

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0001749

Procedimiento Abreviado 43/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: ...

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 302/19

En Madrid, a 23 de Octubre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de Enero de 2018, por la procuradora DOÑA [REDACTED] en representación de DOÑA [REDACTED], se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) Nº 0000781642-14, POR IMPORTE DE 9.900,20.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 29 de Enero de 2019, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 22 de Octubre de 2019, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, dirigido a impugnar la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega la inexistencia de hecho imponible que ampare la liquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que el 26 de diciembre de 2007, D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] (padres del recurrente y donantes del inmueble) adquirieron, por título de compraventa, un inmueble sito en el término municipal de Majadahonda (Madrid), en la calle [REDACTED] planta, letra A (el “inmueble”), junto con una finca destinada a garaje, situada en el sótano del edificio (plaza de garaje nº 24) y un cuarto trastero, situado también en el sótano de dicho edificio (identificado como T dieciséis). Se aporta como documento nº 3 la escritura pública de compraventa otorgada el 26 de diciembre de 2007 ante el Notario de Madrid D. [REDACTED] con número de protocolo 6.222 (la “escritura de compraventa”). El precio de la compraventa ascendió a la cantidad de seiscientos noventa mil euros (690.000 euros). Así se recoge en la Estipulación Segunda de la escritura de compraventa.

El 6 de junio de 2017, D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] donaron a DOÑA [REDACTED], pura, simple y gratuitamente, la nuda propiedad del inmueble junto con el resto de elementos y se reservaron el usufructo de dichos bienes. Se aporta como documento nº 4 la escritura de donación, otorgada el 6 de junio de 2017, ante el Notario de Madrid D. [REDACTED] con número de protocolo 1.605. La vivienda se valoró en la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL EUROS (356.000 euros). El valor de la finca destinada a garaje ascendió a la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000 euros) y el valor del cuarto trastero ascendió al importe de TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 euros). Así pues, el piso y el resto de elementos se donaron por un valor total 368.003,50 euros.

Por ello, entiende la actora que se constata una inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU y pretende la rectificación de la liquidación, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

La demanda acompaña informe pericial elaborado por la firma VALTECSA, una entidad especializada en la valoración de bienes inmuebles, que se aporta como documento nº 5. El Informe calcula el valor de mercado del suelo del inmueble al tiempo de la compraventa (26 de diciembre de 2007) y al tiempo de la posterior donación (6 de junio de 2017), a fin de calcular la posible plusvalía o minusvalía que el inmueble habría experimentado. La conclusión del Informe confirma que la inexistencia de plusvalía: *“CONCLUSIÓN: El trabajo realizado es concluyente: no ha habido incrementos del valor del suelo entre la fecha de compra y la fecha de venta. La minusvalía producida asciende a 231.299,89 €”*.

SEGUNDO: Así centrado el objeto de la demanda actora y su sustento fáctico y probatorio, hay que analizar, previamente, una alegación de oposición a la misma que vertió la letrada municipal en el acto de la vista. En efecto, se dice que en el presente caso no se recurrió la liquidación del IIVTNU, que quedó firme por consentida; y que el recurso de reposición que formuló la parte actora se dirigió, no contra esa liquidación, sino contra una providencia de apremio girada ya en ejecución de la citada



liquidación firme, por lo que todos los alegatos de dicho recurso de reposición, que son los mismos que los de la demanda, deben ser rechazados, con invocación del artículo 167.3 de la LGT 58/2003 que establece un elenco de motivos tasados de oposición a las providencias de apremio dictadas en procedimientos de ejecución tributaria, entre las que no se encuentra el motivo de impugnación que sostiene por completo la demanda y que debió hacer valer en su caso contra el acto aprobatorio de la liquidación del IIVTNU, que se dejó firme por consentido.

El examen del expediente remitido a este juzgado revela que la liquidación del IIVTNU que nos atañe aparece en el folio 22. En el folio 23 aparece el acuse de recibo de su intento de notificación personal por el Servicio Postal universal, con resultado negativo en dos intentos de notificación practicados los días 11 y 18-9-2017, en ambos casos con resultado “ausente”. Por tal razón se procedió a la notificación edictal (folio 24) mediante el sistema de notificación por comparecencia que regula el artículo 112 de la LGT 58/2003, figurando como fecha de publicación la de 3-11-2017. En fecha 8-1-2018 (folio 25), es decir, ya transcurrido el plazo de comparecencia de 15 días señalado en la notificación edictal, se dicta providencia de apremio en ejecución de dicha liquidación, que se notifica a la interesada el 25-5-2018 (folio 27). Ya en el expediente del recurso de reposición, aparece que se presenta el mismo por la demandante el 18-6-2018 (folio 1). Si este recurso de reposición se dirigiese contra el acto aprobatorio de la liquidación estaría en todo caso fuera de plazo. Pero la lectura de su encabezamiento despeja esa duda (folio 2). Aunque en dicho encabezamiento se indica que el mismo se dirige contra la “liquidación”, pronto se comprueba que no es así y que su origen está en la notificación de la providencia de apremio antes citada. Basta leer que la referencia “0000187642-14” es el código de identificación de la providencia de apremio y no el del acto liquidatorio; y baste leer las referencias al recargo de apremio y costas para despejar cualquier incertidumbre acerca del acto administrativo recurrido en reposición mediante ese escrito y de que ese acto es la citada providencia de apremio.

Siendo ello así, hay que estimar el motivo de oposición articulado por la letrada de la administración municipal. El artículo 167.3 de la LGT 58/2003 establece que “*Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*”

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

Las alegaciones de la parte actora no tienen encaje en ninguno de dichos motivos de oposición, por lo que deben ser rechazadas sin entrar siquiera a considerar las mismas.

TERCERO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de desestimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de imponer las costas a la parte recurrente, si bien se fijará una suma máxima por este



concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) Nº 0000781642-14, POR IMPORTE DE 9.900,20.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA LIQUIDACIÓN, POR SER CONFORME A DERECHO; Y DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ